



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00282-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO C.C. 32.757.695
DEMANDADA	ELVIRA PACHECO DE PRETEL C.C. 22.387.937

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 26 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, promovida por la señora María Concepción Páez Sanzo, en representación de su menor hija D.D.C.P.P., contra la señora Elvira Pacheco De Pretel, en calidad de abuela materna, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Observa el despacho que en el acápite denominado "Pretensiones" se ambiciona se condene a la señora Elvira Pacheco De Pretel en calidad de abuela materna a suministrar alimentos a favor de su nieta.

Cierto es que de conformidad con el Artículo 411 del código civil, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 y 129 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia- que establece los titulares del derecho a alimentos enseña que estos se deben "a los descendientes legítimos", de donde se tiene que la menor resulta descendiente del demandado, no obstante, y en este mismo orden legal se tiene que la responsabilidad y obligación en principio recae en los padres de la menor.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anteriormente expuesto se previene a la parte demandante para que aclare teniendo en cuenta que nada dice a respecto en el libelo demandatorio, a fin que dirija la pretensión de la demanda en contra del progenitor de la menor directamente obligado, de conformidad con el Art. 61 de CGP so pena de rechazo de presente.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numerales 1° del artículo 90 ibidem., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida por la señora María Concepción Páez Sanzo, en representación de su menor hija D.D.C.P.P., contra la señora Elvira Pacheco De Pretel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de JULIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 110 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ